



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**PROYECTO DE LEY**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la  
Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de*

**LEY**

**Artículo 1.- Objeto.**

La Provincia de Buenos Aires (en adelante la Provincia) con el propósito de fortalecer el dinamismo de la comunidad civil y su organización, reconoce y estimula las “Organizaciones Libres de la comunidad” (en adelante OLC), en la pluralidad de sus formas, como la expresión de la libertad responsable de la persona humana, dentro de la comunidad.

**Artículo 2.- Buen contribuyente. Concepto.**

Se considera a los efectos de aplicación de esta ley “buen contribuyente”, a toda persona física que efectúe el pago de los impuestos provinciales en los términos establecidos por la agencia de recaudación de la provincia de Buenos Aires (en adelante ARBA), quedando solamente excluidos aquellos que han solicitado una moratoria.

**Artículo 3.- Sujetos.**

Se promueve y fomenta mediante los beneficios de esta ley el desarrollo de organizaciones libres de la comunidad. Se reconocen como beneficiarios las organizaciones que:

- a) Las que realicen la promoción integral de la persona humana. Afirmando y promoviendo el derecho al trabajo, a la educación y a la cultura.
- b) Las que defienden los derechos inalienables del hombre, de la ciudadanía y de los consumidores, frente a cualquier organismo incluido los propios del Estado.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

c) Las que ayuden a formar un sistema integrado de organizaciones que promuevan programas para la salud mediante la prevención de enfermedades.

d) Las que tengan como finalidad el desarrollo integral, la inclusión, la integración y esparcimiento de las personas con capacidades diferentes.

e) Las que promuevan el desarrollo del deporte y del turismo social, con referencia particular a la tercera edad y a la etapa infantil.

f) Se tiene especial consideración a todas las iniciativas que protejan y prevengan daños de los recursos del clima, flora, fauna, del patrimonio histórico y artístico.

**Artículo 4.- Requisitos.**

a) Tener reconocimiento de persona jurídica de la Provincia o la Nación;

b) estar inscripta en el Registro Provincial de Organizaciones de la Comunidad (REPOC);

c) cumplir con las cargas impositivas de la Provincia o la Nación;

d) tener por lo menos tres periodos anuales debidamente comprobados.

**Artículo 5.- Del estatuto de las OLC.**

El estatuto de las organizaciones enunciadas en el art. 3, debe expresar:

a) la ausencia de finalidad de lucro;

b) el procedimiento y criterios de admisión para elección de los cargos directivos, los que serán no remunerativos;



EXTE. D- 3192

H.C. DE DIPUTADOS  
Pcia. BS. AS.  
FOLIO 3

*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

c) la obligación de la formación del presupuesto anual del cual deben resultar los activos, las contribuciones y los recibos de los legados;

d) las modalidades de la aprobación del presupuesto de la parte de los órganos estatutarios;

e) el procedimiento para la disolución de la organizaciones;

f) en caso de la liquidación, la obligatoriedad de destino del patrimonio residual a una organización de bien público, ya sea un organismo del estado u otra organización civil o religiosa.

**Artículo 6.- Exclusiones.**

Se excluyen del uso de la actual ley a:

a) partidos políticos, asociaciones sindicales, asociaciones profesionales y de la categoría;

b) cooperativas y mutuales;

c) asociaciones que organicen la actividad para los propios asociados, o también terceros que no persiguen los propósitos enunciados en el art. 3;

d) aquellas personas jurídicas regidas por la ley 19550 de Sociedades Comerciales.

**Artículo 7.- Aporte de los buenos contribuyentes.**

La provincia apoya a las OLC con la concesión del 5 por 1000 de lo recaudado por ARBA en todos los impuestos que hagan los ciudadanos y empresas sin caer en mora, quedando excluidos los pagos de impuestos por retenciones.

**Artículo 8.- Derecho buen contribuyente.**



EXPT.E. D- 3192

/19-20



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Todo Contribuyente que paga al día tiene derecho a elegir una organización incluida en este régimen para que vaya el 5 por 1000 de sus contribuciones. La elección se realiza eligiendo el código correspondiente a una organización beneficiaria, y en su caso puede elegir otro código, agregado al anterior, correspondiente a uno de sus programas de sedes locales.

**Artículo 9.- De los códigos**

A cada organización del régimen, como a las federaciones de organizaciones locales con el mismo objeto social, les corresponde un código que se les asigna al momento de su registración.

En caso de que tengan extensión provincial, las sedes locales pueden introducir programas concretos de acción anual. Dichos llevaran otro código que se agrega al anterior, para que el buen contribuyente los pueda elegir. Este programa para que tenga código tiene que ser inscripto en el REPOC según el art. 14 inc. c).

El beneficio financiero dado a cada organización no puede superar en un 50% la participación de los ingresos de la misma, como tampoco en el caso de los programas.

Los Gastos totales de cada organización o de programas locales deben ser rendidos al Honorable Tribunal de Cuentas (en adelante HTC), antes que termine el mes siguiente al fin del periodo contable de la provincia, dando lugar este incumplimiento a la suspensión del beneficio.

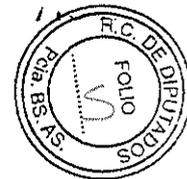
El gasto administrativo no podrá superar el 20% del total de los gastos, dando lugar este incumplimiento a la suspensión del beneficio. Se incluyen en gastos administrativos el gasto de publicidad y los viáticos de funcionarios.

Los gastos en cobertura en salud y seguros contra accidentes personales para los voluntarios podrán ser deducidos en un 100% por el sistema de beneficios.

**Artículo 10.- Difusión y publicidad de conciencia ciudadana**



CAP. E. D- 3192



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

El gobierno de la provincia se compromete a dar difusión al régimen de promoción de las OLC y al derecho de elección por parte del buen contribuyente. La misma será hecha en términos generales, difundiendo también los diferentes códigos.

Las distintas organizaciones pueden difundir sus actividades mediante publicidad, téngase en cuenta el límite del art. 9 quinto párrafo.

**Artículo 11.- Difusión de códigos por ARBA**

Incumbe a ARBA la difusión de los códigos de las OLC en cada factura que se expida, o cualquier otro método destinado a dar conocimiento de los mismos. Como criterio de orden en la publicación se establecerá primero las más extendidas, luego a las más antiguas, y en tercer lugar ante la equiparación en estos criterios se tendrá en cuenta la más seleccionada en el periodo precedente.

**Artículo 12.- Información y depósitos al Banco Provincia de Buenos Aires**

También en cada factura, se establecerá el procedimiento para la elección del código seleccionado.

Recopilada esta información, le transmitirá con el 5/1000 de sus aportes y el código respectivo al Banco de la provincia de Buenos Aires. Este hará el depósito en una cuenta perteneciente a la organización elegida.

**Artículo 13.- Remanente por falta de elección**

Cuando un ciudadano paga al día sus contribuciones y no elige una organización social, el 5/1000 de sus aportes ira al fondo fiduciario de remanentes que será administrado por el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Buenos Aires a fin de incrementar y mejorar las estructuras edilicias de las organizaciones del régimen. Frente a necesidades similares se tendrá preferencia por las organizaciones que han sido más seleccionadas.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**Artículo 14.- Registro Provincial de OLC.**

Se instruye al Registro Provincial de Organizaciones de la Comunidad (REPOC), que lleve adelante la inscripción de los beneficiarios de este régimen:

a) Las OLC que cumplan con los requisitos previstos en los arts. 3, 4 y 5 de la presente ley.

b) Las federaciones de OLC que tengan la misma finalidad social en sus estatutos, la coincidencia debe ser específica sin dar lugar a coincidencia amplias y / o ambiguas.

c) Los programas de sedes locales del punto del art. 9 segundo párrafo, los cuales deben ser presentados por organizaciones que cumplan los requisitos del art. 4 y tener como finalidad los propósitos descriptos en el art. 3.

El Director del REPOC, dentro de los setenta días de la presentación de la inscripción, previa verificación de la concurrencia de las condiciones, arreglará en relación a la inscripción en el registro, o en su caso la denegación de ello, en ambos casos con disposición motivada en la ley. En caso de que pase el término indicado sin que se expida la decisión pertinente, se podrá recurrir administrativamente.

La cancelación del registro debe ser por disposición fundada expedida Director. Se podrá recurrir administrativamente.

Una vez que la inscripción del art. 14 inc. a) es completada, el registro otorgará un código de beneficiario del régimen del 5/1000.

Anualmente el REPOC debe informar, previo a la inicio del periodo anual, "la lista beneficiarios del régimen con sus códigos". La lista está conformada por los beneficiarios anteriores que hubieran cumplido con las cargas del art. 15 y por las nuevas inscripciones. Dicha información debe ser notificada fehacientemente: a ARBA, al HTC y al Banco de la Provincia de Buenos Aires, quien abrirá una cuenta donde se le realizaran los depósitos de régimen.

**Artículo 15.- Honorable Tribunal de Cuentas**



EXPTE. D- 3192



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Se instruye al HTC que realice el examen de las cuentas beneficiarias de esta ley por la percepción de la inversión de las rentas públicas.

Dentro del mes siguiente a la finalización del periodo, las organizaciones beneficiarias remitirán anualmente al HTC:

a) La rendición de gastos respecto de los fondos ingresados mediante el sistema que implementa la presente.

b) El estado de activos y pasivos.

c) La situación de los procesos judiciales, si los hubiere.

i) Dos meses antes de la finalización del periodo, se remitirá al HTC anualmente: i) El presupuesto del próximo periodo anual, debidamente aprobado del que habla el art. 5 inciso d) y la situación impositiva con la Provincia y con la Nación.

El HTC realizara un "Informe anual de control de cumplimientos de las obligaciones del art. 15", que será remitido al REPOC para la confección de la lista del art. 14 último párrafo.

**Artículo 16.- Suspensión de los Beneficios**

Por incumplimientos de requisitos y obligaciones de esta ley, el Director del REPOC y el HTC podrán disponer la suspensión de los beneficios en forma fundada, por periodos que van desde un mes a tres años, según la gravedad y la reiteración de los incumplimientos.

En caso que la sanción sea recurrida, no se transferirán los fondos hasta que la decisión no sea revocada. Ante la revocación firme de la suspensión, se le transferirán los fondos correspondientes a la organización.

Hasta tanto la sanción se halle firme, no se retiraran los códigos de las OLC.

En caso de que se confirme la suspensión, los fondos pasaran a ser tratados como remanentes.

**Artículo 17. Reglaméntese.**

*[Firma]*  
INDARTE DEBORA SILVINA  
DIPUTADA.  
BLOQUE FRENTE DE TODOS  
H. C. DIPUTADOS Pcia de B.S. AS



EXPTE. D- 3192



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**Fundamentos para un marco legal para las  
“Organizaciones Libres de la Comunidad”**

*“la concepción del Estado diferenciado del liberalismo y el colectivismo con la idea de Gobierno centralizado, Estado descentralizado y Pueblo libre; esto implicaba la participación en el campo de las decisiones políticas de las “organizaciones libres del pueblo” u organizaciones intermedias, desde el campo social, deportivo, gremial, empresario, cultural, etc, para conjurar las fallas evidentes de participación y representación de la partidocracia liberal y la dictadura del partido único del colectivismo, y así poder desarrollar la comunidad organizada.*

*Estos elementos fueron institucionalizados por la Constitución Nacional de 1949.”*

Dr. Ana Colloti – Miembro de la comisión Perón del congreso Nacional.

***Transformar las ONG en OLP***

Las Organizaciones no gubernamentales, llamadas ONG, son por definición misma no vinculadas a los gobiernos que son elegidos por el pueblo. La categoría ONG fue difundida por los organismos internacionales y por la mirada de liberal de un estado mínimo donde la acción social fuera fruto de la dádiva privada y no la obligación de un estado que nunca se puede declarar neutro en las necesidades esenciales de los hombres.

Por otra parte las Organizaciones Libres de la Comunidad (OLC), es una categoría rica en amplitud, que denota el origen popular de una iniciativa solidaria, a la cual esta ley busca proteger dándole un marco legal y beneficios económicos, fortaleciendo el entramado intra-comunitario.



EXPTE. D- 3192



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

***Integrar las OLC sin anular su autonomía***

El hombre de pueblo frente una cultura más compleja y fragmentaria, ha buscado respuestas a sus problemas concretos mediante organizaciones intermedias que se han ido especializando cada vez más. Este proceso de especialización, propio de la cultura occidental y técnica - como dijo Ortega y Gasset-, entraña en si mismo un peligro de soledad para enfrentar problemas comunes y de anarquización para encontrar las soluciones. La ley marco para las "Organizaciones Libres de la Comunidad" busca como objetivo dar apoyo a dichas instituciones, incorporándolas a la complejidad de las relaciones estadales sin afectar su autonomía de origen popular.

***Una experiencia latinoamericana***

Esta ley trae a nuestro sistema la experiencia de la legislación italiana de la Cinque per mille que tiene como destino las Organizaciones de la sociedad Civil en la Región de Lazio. Esta legislación tiene como fuente inspiradora la ley Otto per mille para las diferentes Iglesias. El sistema de elección de organizaciones intermedias por parte de los contribuyentes para transferir un porcentaje mínimo de su impuesto, también existe en Alemania y España.

***Presupuesto social participativo***

El nuevo sistema profundiza la democratización del gasto social descentralizando la decisión del reparto de parte de los fondos sociales con los ciudadanos que paguen sus impuestos. Será un derecho de todo "buen contribuyente" elegir una OLC para que se destine el 5/1000 de sus impuestos.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

***Fortalecimiento del sentido social de la recaudación***

La ley fomenta el principio de responsabilidad ciudadana de aportar al fisco, que se traduce en un fortalecimiento del presupuesto del estado provincial, incrementando la recaudación y sumando conciencia social de la misma.

***Simplificación y adecuación a las instituciones provinciales***

La Legislación italiana de la Cinque per mille implicaba la creación de un nuevo grupo de instituciones que fueron dejadas de lado en el presente proyecto, a fin de adaptarlo a las instituciones existentes en la provincia de Buenos Aires, como son el Registro Provincial de Organizaciones de la Comunidad, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y el Honorable Tribunal de Cuentas.

***Marco legal amplio en el objeto y estricto en el control***

De las diferentes exigencias que la ley establece para las organizaciones libres del pueblo surge una reglamentación con las siguientes características:

- Tiene un contenido social amplio plasmado en el art. 3, posibilitando la solución de los múltiples problemas que existen en nuestra sociedad, como también a todas las inquietudes que tienen los ciudadanos.
- Busca establecer un marco legal para las organizaciones libres del pueblo, estableciendo un número importante de exigencias en los artículos 4 y 5, y de registro de la misma con el artículo 14.
- Establece un control de cuentas generando un marco disciplinario estricto anual establecido en el artículo 9.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

- Es federal, permitiendo la confección de programas locales a aquellas organizaciones que por su tamaño y extensión participan en la totalidad o en diferentes municipios, esto se ve reflejado en el art. 14 inc. c).

La ley es sobretodo integradora entre el Estado y las organizaciones nacidas del pueblo, acerca e interrelaciona a ambos estamentos, potenciándolos en el afán de alcanzar su objetivo común que es la dignificación del hombre y la mujer argentinos.

*qued.*

INDARTE DEBORA SILVINA  
DIPUTADA.

BLOQUE FRENTE A TODOS.  
H. C. DIPUTADOS. Pcia. de BS. AS.